

	Mex x 14 — Pesetas	Anual — Pesetas
Nivel 6. Dibujante, Oficial segunda administrativo, Perforista, Grabador y Conserje	97.244	1.361.415
Nivel 7. Telefonista-Recepcionista, Oficial primera oficios varios, Cobrador y Vigilante	93.984	1.315.771
Nivel 8. Calcador, Auxiliar administrativo, Telefonista, Ordenanza, Personal de limpieza y Oficial segunda oficios varios	87.476	1.224.662
Nivel 9. Ayudante oficios varios	81.399	1.139.578
Nivel 10. Auxiliar técnico	69.677	975.476
Nivel 11. Aspirante y Botones	51.902	726.621

2. Una vez aplicada a la tabla salarial de 1999 la desviación del 0,50 por 100 producida en el IPC de dicho año respecto del previsto, con objeto de establecer la tabla salarial que sirva de base para la negociación colectiva del año siguiente, y efectuado un incremento del 3 por 100 sobre dicha base, para el año 2000, los salarios pactados en cómputo anual y agrupadas por niveles las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

	Mex x 14 — Pesetas	Anual — Pesetas
Nivel 1. Titulado de grado superior y Analista .	203.556	2.849.790
Nivel 2. Titulado de grado medio y Jefe superior	151.207	2.116.900
Nivel 3. Técnico de cálculo o diseño, Jefe de primera, Cajero con firma y Programador de ordenador	145.807	2.041.300
Nivel 4. Delineante-Proyectista, Jefe de segunda, Cajero sin firma y Programador máquinas auxiliares	133.678	1.871.491
Nivel 5. Delineante, Oficial primera administrativo y Operador de ordenador	116.839	1.635.600
Nivel 6. Dibujante, Oficial segunda administrativo, Perforista, Grabador y Conserje	100.652	1.409.124
Nivel 7. Telefonista-Recepcionista, Oficial primera oficios varios, Cobrador y Vigilante	97.277	1.361.880
Nivel 8. Calcador, Auxiliar administrativo, Telefonista, Ordenanza, Personal de limpieza y Oficial segunda oficios varios	90.541	1.267.579
Nivel 9. Ayudante oficios varios	84.251	1.179.514
Nivel 10. Auxiliar técnico	72.119	1.009.661
Nivel 11. Aspirante y Botones	53.720	752.085

3. Las empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de los salarios establecidos en el presente artículo.

4. En los casos de posible inaplicación salarial del convenio, previstos en el apartado 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, intervendrá el Comité paritario regulado en el art. 9, en los términos en él establecidos en su apartado 4.

Artículo 34. Distribución del salario anual y pagas extraordinarias.

1. Los importes anuales recogidos en las tablas salariales habrán de distribuirse en doce mensualidades naturales, más una paga extraordinaria en el mes de julio y otra en Navidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.

2. Las pagas extraordinarias de julio y Navidad deberán hacerse efectivas entre los días 15 y 20, ambos inclusive, de los respectivos meses y en proporción al tiempo trabajado en el semestre natural anterior a la de julio y en el segundo semestre del año para la correspondiente a Navidad. La fracción del mes se computará como mes completo.

3. Las empresas que vinieran abonando mayor número de pagas al año que las establecidas en el apartado 1 del presente artículo, podrán continuar manteniendo el número de ellas.

Artículo 35. Trabajo nocturno.

El trabajo nocturno, entendiéndose por tal el efectuado entre las veintidós horas y las seis de la mañana, se retribuirá con un ciento por ciento más de los salarios fijados en el artículo 33 del presente convenio, salvo para el personal sujeto al sistema de turno y para el contratado expresamente para la realización de un horario nocturno, como vigilantes, serenos, etc.

Artículo 36. Horas extraordinarias.

1. Las partes firmantes del presente convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de las horas extraordinarias, ajustándose en esta materia a los siguientes criterios:

a) Horas extraordinarias habituales: Supresión.

b) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de pérdida de materias primas: Realización.

c) Horas extraordinarias necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

2. La Dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones o departamentos. Asimismo, en función de esta información y de los criterios anteriormente señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y la naturaleza de las horas extraordinarias. Sólo se considerarán como extraordinarias las horas que excedan de la jornada semanal ordinaria cuando ésta se haya pactado con los representantes de los trabajadores conforme al artículo 23.

3. Por lo que se refiere a los recargos para las horas extraordinarias, así como a la limitación del número de ellas, habrá de estarse en todo caso, además de lo pactado en los dos apartados anteriores, a lo previsto en la legislación general vigente en cada momento.

4. Salvo pacto individual en contrario, las horas extraordinarias se compensarán por tiempos equivalentes de descanso incrementados, al menos, en el setenta y cinco por ciento. Previo acuerdo entre empresa y trabajador, la compensación con tiempo de descanso se hará acumulando horas hasta completar, al menos, el tiempo equivalente a una jornada, que se disfrutará dentro del mismo año natural en que se hayan realizado las horas extraordinarias o, como máximo, en la primera semana del mes de enero siguiente.

Artículo 37. Dietas y desplazamientos.

1. Los importes de las dietas para los desplazamientos que se produzcan en territorio español serán los siguientes:

Titulados y Jefes administrativos: 5.580 pesetas/día.

Técnicos de cálculo o diseño, Delineantes-Proyectistas, Delineantes y Oficiales administrativos y resto de personal: 5.021 pesetas/día.

2. Cuando el desplazamiento tenga una duración superior a sesenta días ininterrumpidos en una misma localidad, el importe de las dietas se reducirá en un 25 por 100. A estos efectos no se considerará interrumpido el desplazamiento cuando el trabajador haga uso de su derecho de estancia durante cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento.

3. En los viajes de servicio que originen desplazamientos a distinta localidad de un máximo de tres días completos, la cuantía de las dietas indicadas en el apartado 1 se incrementará en un 25 por 100.

4. Cuando el trabajador no pueda regresar a comer a su domicilio por encomendarle la empresa trabajos en lugar distinto al habitual, aun cuando sea dentro de la misma localidad, tendrá derecho a percibir 1.396 pesetas en concepto de dieta por comida o cena.

5. La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá las limitaciones y se regirá por lo que establecen las normas contenidas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

6. El trabajo que presten los Trabajadores españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero se regulará por el contrato celebrado al efecto con sumisión estricta a la legislación